

Señor.
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra JORGE ALBERTO VARGAS JARAMILLO. Rad. 11001333502120210028500.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 08/10/2021 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.421.286 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N° 228.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** contra auto del 08/10/2021- auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

Teniendo en cuenta que se remite a lo señalado en el Código General del proceso, es pertinente hacer referencia al artículo 318 que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así mismo, de conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(..)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 11/10/2021, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

1.- *“...lo anterior, porque esta decisión requiere un estudio de fondo, en el cual la presente instancia judicial, evalué de forma detallada las pruebas allegadas, agotando el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer o no la validez del acto demandado al momento en que se dicte sentencia. **Se debe agregar, que Colpensiones en el presente caso no logro acreditar que la medida cautelar fuera urgente para conjurar o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al erario de esta entidad...**”*

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Como primera medida es importante hacer hincapié en el principio de prevalencia de lo sustancia sobre lo formal, ratificando que el escrito de demanda, fueron detalladas cada una de las razones por las cuales es viable la imposición de la medida, además que en todo el texto de la demanda se incluyeron cada una de las normas violadas.

Frente al tema, procedemos a remitirnos a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado – Subsección A de la Sección Segunda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 05001-23-33-000-2013-01475,

consejero Ponente William Hernández Gómez en auto de 3 de marzo de 2016, en la cual se manifestó:

*“En principio está expresamente consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, el artículo 1 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y el artículo 11 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, **y erige sobre el criterio de la justicia material y garantía eficaz de la tutela de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la ley sustancial con la finalidad legítima de prevalecer sobre las formalidades.***

Ha de recordarse que esta corporación respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal señaló:

*“El Consejo de Estado INTERPRETA la demanda tomando la orden constitucional de prevalencia del derecho sustancial. En efecto: La Carta de 1991 introdujo, entre sus muchas variaciones al Estado como parte fundamental, **en materia de la Administración de Justicia el principio administrador en el proceso judicial relativo a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228). Impuso al juzgador ver la materia real del litigio con prescindencia de la forma;** le dio una capacidad de acción, y con ella lo convirtió en un verdadero rector del proceso con poderes de interpretación auténtica, se recaba, al exigirle que los juicios deben ser expresión del derecho sustancial; y al no distinguir este, lo extendió al procedimiento y rituación del mismo y al acto de definición: la sentencia”*

*Lo anterior permite evidenciar que **el juzgador a efecto de garantizar el debido acceso a la administración de justicia debe evitar el exceso de ritual y por ende aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, favorabilidad e interpretación integral y coherente de la demanda, cuando la falta de técnica jurídica** impida establecer de manera expresa lo pretendido por el administrado y*

“los elementos formalmente omitidos estén implícitos o pueden deducirse de su texto” (subrayado y negrita fuera de texto).

En esos mismos términos, el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00408-01(22061), señaló:

*“...**Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.** En torno al tema, en sentencia T-386 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el juez debe emplear los poderes que el Código de Procedimiento Civil le confiere en materia de pruebas para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias (art. 37 num. 4 ib.). **Ello, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y evitar así fallos inocuos.**”*

(...)

*En este caso, el Tribunal negó las pretensiones, por cuanto como la sociedad actora no aportó con la demanda el Acuerdo N° 041 del 21 de diciembre de 2006 -el cual tiene el carácter de local-, en su entender, ello imposibilitó que realizara la comparación entre el acto administrativo demandado y las normas que se consideran vulneradas, de conformidad con el artículo 141 del C.C.A. **Sin embargo, como lo señaló la jurisprudencia citada, tal decisión trasgrede a la actora los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia...**”*

Frente a lo anterior, es importante mencionar que en la demanda se exponen todas las normas que desvirtúan la legalidad del acto administrativo de cuya nulidad se pretende, adicional a lo anterior, en la solicitud de la medida, se exponen cada una de las razones por las cuales es necesario cesar los efectos del mismo a fin de evitar que se sigan generando efectos adversos para la entidad que represento.

Se manifestó que la resolución SUB-41352 del 13 de febrero de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor VARGAS JARAMILLO, por un valor superior al que legalmente le corresponde. Situación que afecta la estabilidad financiera del sistema por la naturaleza de este.

Por último, señalar que conforme al artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas...”**

Siendo Colpensiones la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es claro que el pago de valores sin el lleno de los requisitos afecta la estabilidad financiera del sistema, el cual esta concedido para que cada persona recibe una pensión conforme las cotizaciones que realiza, pero pagar de mas o valores sin derecho pone en peligro el erario.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada, y en caso contrario, solicito respetuosamente se conceda el recurso de alzada.

PETICION

1.- REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia DECRETRA la medida provisional de suspensión provisional de la resolución SUB 41352 del 13 de febrero de 2020.

2.- En caso de confirmarse el auto, solicito se conceda el recurso de alzada.

Notificaciones: A los correos paniaquacartagena1@gmail.com
elianapaolacastro@outlook.es y al cel: 3005199970.

Cordialmente,

Eliana P. Castro A.

ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA.
C.C. 1047421286 de Cartagena
T.P. N° 228.341 del C.S.J